



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría  
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 580  
DICIEMBRE DE 2016

CARPETA N° 1562 DE 2016

ESTATUTO DEL FUNCIONARIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE VIVIENDA

DIRUTADO

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,  
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del Proyecto del Estatuto del Funcionario de la Agencia Nacional de Vivienda (en adelante, ANV), que fuera aprobado por la Cámara de Senadores el 1º de noviembre de 2016.

A través de la Ley Nº 18.125, de 27 de abril de 2007, se modificó la Carta Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay y se creó la ANV como un servicio descentralizado, con los fines, cometidos y atribuciones que se establecieron en aquella. De acuerdo al artículo 23, literal G, de la referida ley se le encomendó al Directorio de dicha institución la elaboración y posterior elevación al Poder Ejecutivo de un proyecto de Estatuto del Funcionario.

Actualmente la ANV cuenta con funcionarios provenientes del Banco Hipotecario del Uruguay (en adelante, BHU) que se desvincularon como consecuencia de su reestructura y con aquellos que ingresaron a partir de su creación, conforme a lo previsto por los artículos 26 y 27 de la mencionada ley.

Hasta tanto no se apruebe el Estatuto de la ANV mandado por el artículo 23 literal g), los primeros de los funcionarios mencionados se rigen por el Estatuto del Funcionario del BHU, en tanto los ingresados a la ANV se rigen por las normas legales cuya aprobación incluye a los funcionarios públicos de los servicios descentralizados y las normas reglamentarias emanadas de las resoluciones de Directorio.

La aprobación de este estatuto resulta imprescindible para propender a la armonización del régimen jurídico aplicable a todos los funcionarios – respetando los derechos adquiridos de quienes provienen del BHU-, dando un marco legal propio, necesario a los cometidos asignados a la citada institución.

#### CONCEPTO DE ESTATUTO.

Según enseña MARTINS, la expresión “estatuto del funcionario” es utilizada en el Derecho Administrativo en tres sentidos diversos, pero afines:

“a) conjunto de normas (legales y/o reglamentarias) que determinan la situación jurídica de los funcionarios.

b) fijación por ley de las garantías para los funcionarios respecto de sus derechos al empleo, al ascenso, al sueldo, a la estabilidad, etcétera.

c) Código de los derechos fundamentales de los funcionarios que los preserva de la arbitrariedad, de los errores y cambios de parecer de la Administración.”<sup>1</sup>

Para comenzar a delinear el concepto de “estatuto del funcionario”, MARTINS refiere a la obra de HENRY CAPITANT, Vocabulaire Juridique y manifiesta que allí se registran dos acepciones, una amplia y otra restringida. La primera es la que lo define como

---

<sup>1</sup> MARTINS, Daniel Hugo, Estatuto del Funcionario, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1965, p. 69.

“conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que fijan la situación del funcionario, en lo concerniente a la entrada al servicio y los derechos y ventajas de la función”. La acepción restringida por su parte refiere a “la fijación por ley (por oposición al reglamento) de las garantías fundamentales de las carreras acordadas a los funcionarios de manera de darles la garantía de la ley”<sup>2</sup>.

El mencionado autor define al Estatuto del Funcionario como “el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación funcional, establecen los procedimientos técnicos de Administración del personal y determinan los órganos competentes para su ejecución y contralor”.<sup>3</sup>

CORREA FREITAS, por su parte, ha expresado que el estatuto en sí, no es más que el conjunto de normas jurídicas y técnicas que regulan la situación de los funcionarios públicos.<sup>4</sup>

Asimismo, el precitado autor agrega que el funcionario sometido al Estatuto, no tiene una vinculación contractual con el Estado, a diferencia del contrato de trabajo que une al trabajador con el patrono o empresa en el Derecho del Trabajo.

Adicionalmente, afirma que la naturaleza contractual debe descartarse por los siguientes elementos:

- No hay igualdad entre la Administración y el Funcionario.
- Las normas jurídicas que regulan la situación del funcionario son actos jurídicos preexistentes, que éste no las puede desconocer así como tampoco discutirlos.
- Dichas normas jurídicas son creadas, modificadas o suprimidas unilateralmente por la Administración.
- El funcionario es designado por la Administración y la aceptación del nombramiento no es condición de validez del acto jurídico, sino condición de eficacia”.<sup>5</sup>

Por su parte, Germán GUARIGLIA<sup>6</sup> comparte dicha posición, sin perjuicio de agregar que “si bien no se trata de un vínculo contractual sinalagmático, el Estatuto viene a dar contenido justamente al mismo, pues en él se encuentran las normas que rigen la relación, y que tiene que ver con la regulación de la jornada de trabajo, la materia disciplinaria, los derechos, deberes y obligaciones y la responsabilidad disciplinaria, principalmente”.

Asimismo, y como bien destaca el precitado autor, “últimamente, como sucede con el caso de la Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013, los funcionarios a través de sus organizaciones gremiales, esto es, los sindicatos, participan activamente en la proyección de la ley o Estatuto, siendo importante recalcar el papel que juega la Ley N° 18.508 que conforma el marco de la negociación colectiva del sector público.

Con dicha ley se ha producido un cambio sustancial pues, por ejemplo, en el actual Estatuto, mediante disposición transitoria y especial, se establece que el mismo se aplicará de forma gradual a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, previo

---

<sup>2</sup> MARTINS, Daniel Hugo, ob. cit., p. 67.

<sup>3</sup> MARTINS, Daniel Hugo, ob. cit., p. 75.

<sup>4</sup> CORREA FREITAS, Ruben y VAZQUEZ, Cristina, Manual de Derecho de la Función Pública, FCU, 2ª Edición, 2011, p. 137.

<sup>5</sup> GUARIGLIA, Germán, “Reforma de la administración, un reto permanente”. El nuevo estatuto del funcionario público, Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, disponible en: <http://www.um.edu.uy/docs/tesisder-reforma-de-la-administracion-un-reto-permanente-el-nuevo-estatuto-del-funcionario-publico-guariglia-german.pdf>. pp. 63-64.

<sup>6</sup> GUARIGLIA, Germán, ob. cit., p. 64.

cumplimiento a la ley de negociación colectiva del sector público”<sup>7</sup>.

Para mejor ilustrar, a continuación se transcribe el literal F) de la Disposición transitoria y especial, artículo 102, de la referida Ley N° 19.121:

“El contenido de lo dispuesto en los artículos que refieren a objeto, definición, principios fundamentales y valores organizacionales, requisitos formales para el ingreso a la función pública, descanso semanal, reducción de jornada, licencia anual reglamentaria, licencias especiales, acumulación de remuneraciones y excepciones, descuentos y retenciones sobre sueldos, sueldo anual complementario, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente, prima por nacimiento o adopción, Fondo Nacional de Salud, seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, jubilación, libertad sindical, derechos colectivos, enumeración de deberes y obligaciones, enumeración de prohibiciones e incompatibilidades, evaluación de desempeño, principios generales, definición de evaluación por desempeño, definición de cargo, titularidad del cargo, ascenso, derecho al ascenso, obligación de subrogar, potestad disciplinaria, principios generales, definición de falta, apreciación de la responsabilidad disciplinaria, recursos administrativos, desvinculación del funcionario público, en lo que correspondiere, será tenido en cuenta para su aplicación gradual a los funcionarios dependientes de los organismos comprendidos en los literales B) a E) del artículo 59 de la Constitución de la República, en un plazo máximo de veinticuatro meses, previo a dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009”.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en materia estatutaria nuestra Constitución consagra un sistema denominado de “Estatutos Múltiples”, lo que significa que no hay un único régimen que regule a todos los funcionarios públicos, tanto de la Administración Central como de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como de otros organismos públicos.

“Es a partir de la reforma constitucional de 1952, que se crea el sistema de Estatutos Múltiples para la Administración Central en sentido amplio, los Gobiernos Departamentales, las Cámaras del Poder Legislativo, para los Entes Autónomos Comerciales e Industriales, para los Entes Autónomos de Enseñanza y para los funcionarios diplomáticos, policiales, entre otros”.<sup>8</sup>

Los estatutos funcionales pueden clasificarse de diversas formas o tipos. Una primera clasificación es la que distingue entre estatuto formal y estatuto material.

Siguiendo a CORREA FREITAS<sup>9</sup>, podemos decir que “estatuto formal es el conjunto de normas técnicas y jurídicas que regulan la situación de los funcionarios públicos, ordenadas sistemáticamente en un solo acto regla, sea Constitución, Ley o Decreto (Reglamento)”. Ejemplo de estatuto formal son los Estatutos del Funcionario del Banco de la República de fecha 8 de octubre de 1954, con diversas modificaciones introducidas las últimas de las cuales son los Decretos del Poder Ejecutivo N° 30/994, de 25 de enero de 1994, N° 85/994, de 1° de marzo de 1994 y 541/994 de 13 de diciembre de 1994; de UTE, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 158/981 de fecha 8 de abril de 1981; del Banco de Seguro del Estado, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 323/981, de 15 de julio de 1981; el de ANCAP, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 472/966, de 22 de setiembre de 1966 y N° 53/967 de 26 de enero de 1967; del Banco Hipotecario del Uruguay aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 353/994, de 10 de agosto de 1994, entre otros.

<sup>7</sup> GUARIGLIA, Germán, ob. cit., pp. 64-65.

<sup>8</sup> GUARIGLIA, Germán, ob. cit. p. 67.

<sup>9</sup> CORREA FREITAS, Ruben y VAZQUEZ, Cristina, ob. cit. pp. 141-142.

“El estatuto material es el conjunto de normas técnicas y jurídicas que regulan la situación de los funcionarios en dos o más actos regla, sea Constitución, Ley o Decreto (Reglamento). La unidad del estatuto en este caso lo da el contenido, la materia común entre los varios actos-regla.” Como ejemplos de estatuto material citamos el Estatuto de los Funcionarios presupuestados de la Administración Central. Por un lado, tenemos los artículos 58, 59, 60, 61, 66 y 76 de la Constitución de la República y por otro, existen numerosas leyes y decretos reglamentarios.<sup>10</sup>

En cuanto al contenido o materias del Estatuto del Funcionario, es importante determinar cuál debe ser el contenido de la norma estatutaria, o sea, qué debe regularse por medio del Estatuto y qué materias le son extrañas. Sabido es que hay una serie de normas que afectan a los funcionarios en tanto persona, habitante, ciudadano natural o legal, mayor de edad, de Estado civil soltero, casado, viudo o divorciado, hijo legítimo o natural, etc. Todas estas normas son extrañas al Estatuto, si bien debe respetarlas.

CORREA FREITAS<sup>11</sup> entiende que “un estatuto debe contener, desde el punto de vista material, normas de naturaleza técnica y normas de naturaleza jurídica”. A su juicio, “para enumerar las materias del Estatuto del Funcionario se debe seguir un orden lógico, desde que el funcionario ingresa a la Administración y hasta que cesa como tal en la misma. Es decir y lo que se regula a través del Estatuto es la carrera administrativa del funcionario, entendida ésta, según nuestra definición como: ‘la profesión que ejerce el funcionario público desde su ingreso y hasta la extinción de la relación funcional, gozando de un régimen de estabilidad, ascensos, licencias, traslados, así como del régimen disciplinario correspondiente’”.

Siguiendo este esquema lógico, el referido autor sostiene que el contenido del estatuto del funcionario sería el siguiente: 1) el ámbito de aplicación, 2) el ingreso, 3) la selección del personal, 4) del adiestramiento y la capacitación, 5) la clasificación de cargos, 6) las remuneraciones, 7) las clasificaciones, 8) los ascensos, 9) las obligaciones de los funcionarios, 10) los derechos de los funcionarios, 11) régimen disciplinario, 12) los recursos administrativos, 13) el cese, 14) disposiciones generales.

Asimismo, siguiendo a CAJARVILLE, se pueden distinguir tres conjuntos de normas:

“a) las relativas a la protección del trabajo en sí mismo;

b) las que refieren a la protección del trabajo subordinado; y

c) las que configuran la situación de los funcionarios públicos a partir de la naturaleza pública de la relación de subordinación y la estabilidad del sujeto subordinante.”<sup>12</sup>

Los dos primeros conjuntos dispositivos pueden entenderse propios de un Derecho general del trabajo.

Por su parte, el tercer grupo de normas corresponde al Derecho particular del trabajo público. Aquí se pueden citar, entre otras disposiciones, las siguientes normas de rango constitucional: artículos 58, 59, 60, 61 y 64 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

En tal sentido, y a propósito del proyecto de ley en estudio, resulta pertinente destacar el tenor del referido artículo 61, el cual establece:

“Artículo 61.

<sup>10</sup> CORREA FREITAS, Ruben y VAZQUEZ, Cristina, ob. cit. p. 142.

<sup>11</sup> CORREA FREITAS, Ruben y VAZQUEZ, Cristina, ob. cit. p. 144-145.

<sup>12</sup> DELPIAZZO, Carlos E. Derecho Administrativo General, Volumen 2, AMF, Montevideo, 2013, pp. 28-29.

Para los funcionarios de carrera, el Estatuto del Funcionario establecerá las condiciones de ingreso a la Administración, reglamentará el derecho a la permanencia en el cargo, al ascenso, al descanso semanal y al régimen de licencia anual y por enfermedad; las condiciones de la suspensión o del traslado; sus obligaciones funcionales y los recursos administrativos contra las resoluciones que los afecten, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección XVII”.

Este tercer conjunto de normas contempla la especificidad de quienes trabajan en una entidad pública y estatal, estableciendo los derechos, deberes y garantías de los funcionarios públicos, que constituyen las bases del “estatuto del funcionario” en sentido material.

“En cambio, por “estatuto del funcionario” en sentido formal se entiende determinado acto regla, generalmente llamado así por la Constitución, expresamente previsto por ésta, cuyo contenido integra el estatuto material, y cuyo procedimiento de formación, contenido y órganos competentes para su dictado están establecidos en la Constitución...”<sup>13</sup>

En este sentido, debe tener presente lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución de la República:

“Artículo 59.

La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.

B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.

C) Del Tribunal de Cuentas.

D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.

E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.” (Énfasis agregado).

En consecuencia, de acuerdo a la precitada norma, este estatuto formal comprende a casi todos los funcionarios de la Administración centralizada y a los de los Servicios Descentralizados. Adviértase que dicho alcance no es el establecido en la Ley N° 19.121 de 20 de agosto de 2013 (Regulación del estatuto del funcionario público de la administración central) que sólo regula “las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo” (art. 1) con las excepciones que establece la propia norma (artículos 2 y 102).

En cuanto a su elaboración, debe seguir el procedimiento constitucionalmente previsto para la aprobación de las leyes ordinarias según lo indicado en la Sección VII de la Carta Magna (arts. 133 y ss.), mientras que el acto jurídico de aprobación se trata de una ley emanada del Poder Legislativo.<sup>14</sup>

#### SOBRE EL PROYECTO.

Cabe destacar que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo es fruto de un acuerdo entre los representantes de los funcionarios y la Administración, siendo posteriormente

<sup>13</sup> DELPIAZZO, Carlos E., ob. cit. p. 30.

<sup>14</sup> DELPIAZZO, Carlos E., ob. cit. pp. 31-32.

ratificado por la mayoría del funcionariado de la Agencia Nacional de Vivienda, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, sobre negociación colectiva en el Sector Público.

Las normas y criterios que han servido de fuente al proyecto se encuentran en la Constitución de la República, la ley de creación de la Agencia Nacional de Vivienda (la ya mencionada Ley N° 18.125) y normas vigentes aplicables a los funcionarios públicos. Los principios esenciales tienen su fuente en la Constitución, en la Ley Anticorrupción (Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998) y en el Estatuto del Funcionario de la Administración Central (Ley N° 19.121, de 20 de agosto de 2013).

Asimismo, se legislan aspectos generales de las Reglamentaciones dictadas por el Directorio de la ANV en ejercicio de las competencias emergentes del propio literal g) del artículo 23 de la Ley N° 18.125, de 27 de abril de 2007.

El ámbito de aplicación se restringe a los funcionarios de carrera, excluyendo a los funcionarios políticos y de particular confianza.

El texto del proyecto se desarrolla en 50 artículos, cuyo fundamento legal se encuentra consagrado en las normas vigentes aplicables a los funcionarios públicos.

En los artículos 2 y 3 se consagran los principios esenciales, que se basan en las normas de conductas contempladas en la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, ley anticorrupción; en los principios generales contenidos en el artículo 2 del Decreto 500/91; en los convenios colectivos vigentes y en Ley N° 19.121 sobre Regulación del Estatuto del Funcionario Público de la Administración Central.

El artículo 4 establece la potestad del Directorio de constituir comisiones asesoras con representación elegida por el personal, con fines de colaboración. Tal como surge de la exposición de motivos, se ha entendido que resulta conveniente mantener la facultad con que ya contaba el Directorio del BHU.

El ingreso a la institución, según lo establece el artículo 5 del proyecto, podemos observar que se regula de acuerdo a las normas generales de ingreso a la Administración Pública y al artículo 33 de la Ley N° 18.125. Los requisitos coinciden con los exigidos por el Estatuto del Funcionario Público: ciudadanía, obligatoriedad de sufragar, aptitud moral y física, juramento de fidelidad a la bandera, inexistencia de destitución y de inhabilitación.

En cuanto a la incorporación a los cargos presupuestales, los artículos que van del 6 al 11 establecen el procedimiento –para ello se tiene en cuenta el cargo a ocupar– previéndose todo lo relacionado con los concursos y pruebas de ingreso, constitución de tribunales, informes previos y favorables de la Oficina Nacional del Servicio Civil, las designaciones provisorias y la toma de posesión del cargo.

La estructura escalafonaria se consagra en los artículos 12 al 20, definiéndose los conceptos de escalafón, subescalafón, cargo, titularidad del cargo, ocupación y grado, todos ellos a espejo de lo dispuesto en la ley relativa al Estatuto del Funcionario Público.

El artículo 12 dispone la actual composición de la estructura escalafonaria de la Agencia. Actualmente conviven dos sistemas: el integrado por funcionarios ingresados a la Agencia como parte de la reestructura del BHU y, por otro lado, el integrado por los funcionarios ingresados directamente, ya sea por concurso o migración voluntaria. Los mencionados en primer término continuarán gozando de la calidad de funcionarios de la banca oficial, se les mantendrá su afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y se registrarán por lo establecido en sus convenios colectivos; por tanto, la aplicación del estatuto proyectado se realizará en la medida en que no se oponga a las citadas disposiciones. Esto se encuentra regulado por la Disposición Transitoria establecida en el artículo 48.

El artículo 20 refiere a los funcionarios incorporados a la agencia producto del proceso de reestructura del BHU, Ley N° 18.125, contemplándose tres situaciones. El literal a) prevé la situación de los funcionarios provenientes de la reestructura del BHU que fueron incorporados a la agencia. Se establece que éstos podrán ingresar a los cargos previstos en la estructura escalafonaria del organismo mediante concurso o por migración voluntaria, e ingresarán al nivel ocupacional que corresponda según la reglamentación y no necesariamente al grado inferior, pasando a regirse por el sistema escalafonario de la ANV.

En el literal b) se prevé la situación de aquellos funcionarios que no ingresan a la estructura de escalafones de la Agencia y que permanecen en el sistema de la Ley N° 18.125. Dichos funcionarios podrán desempeñar tareas asociadas o asociables a cargos previstos en la estructura de la Agencia. En estos casos los cargos se considerarán ocupados.

Por último, el literal c) contempla la situación de los funcionarios que no tengan tareas asociadas o asociables a cargos de la estructura de la Agencia y dispone que mantendrán la situación escalafonaria prevista en la Ley N° 18.125 en tanto no se les aplique el artículo 32 de la citada ley, que habilita a la Agencia a acordar un programa de redistribución de funcionarios provenientes del BHU con el BROU, el BCU y el BSE.

La capacitación de funcionarios está contemplada en los artículos 21 y 22, considerándose parte de un proceso continuo de mejora de la gestión. La evaluación de desempeño y los ascensos están previstos en los artículos que van del 23 al 27, estableciéndose un paralelismo con las disposiciones contenidas en la ley del Estatuto de los Funcionarios de la Administración Central.

En la evaluación se tendrán en cuenta los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, equidad y ecuanimidad. Se prevén evaluaciones periódicas y ascenso por concurso de méritos y antecedentes o por oposición y méritos, con valoración de conocimientos, actitud y aptitud de los postulantes respecto al cargo concursable.

Por su parte, la norma prevé que los cargos que fueren quedando vacantes del sistema escalafonario de la Ley N° 18.125 -que son aquellos de funcionarios que provienen de la reestructura del BHU- serán suprimidos. La finalidad no es otra que lograr en el futuro homogeneizar el funcionamiento perteneciente a la Agencia.

Los derechos de los funcionarios están contemplados en el artículo 28 y son los ya consagrados en la normativa vigente.

Las garantías de los funcionarios constan en los artículos que van del 29 al 33: legajo personal con foja de servicios ordenada y al día, derecho a ser notificado de acuerdo a la reglamentación vigente, derecho a la defensa y al debido proceso.

Los funcionarios que se consideren lesionados en sus derechos o intereses podrán interponer los recursos administrativos que correspondan.

Todas estas garantías enunciadas ya están consagradas en la normativa vigente; lo que hacen estas disposiciones es incorporarlas al presente estatuto.

Las obligaciones y las responsabilidades de los funcionarios se consagran en los artículos 34 y 35. Cuando nos referimos a los principios esenciales contenidos en el artículo 2, consignamos que el ejercicio de la función pública de la ANV se encuentra enmarcado en las normas de conducta establecidas en la Ley N° 17.060, y las normas contenidas en el Decreto N° 500/91. El artículo 34 es el que consagra dichas disposiciones como parte de las obligaciones y responsabilidades de los funcionarios, lo que se complementa con lo establecido en el artículo 35.



En cuanto a las prohibiciones, se encuentran consagradas en los artículos 36 y 37. En tal sentido, a los funcionarios de la Agencia les está vedado en su más amplia acepción tramitar o patrocinar asuntos de terceros en el organismo o intervenir fuera de las funciones propias del cargo que desempeñan.

Con relación a las incompatibilidades establecidas en los artículos que van del 38 al 40, además de las que alcanzan a todo funcionario, se establece que los funcionarios del organismo no podrán ser dependientes ni auditores, consultores, socios o directores de personas jurídicas o físicas vinculadas habitualmente a la Agencia. Las actividades fuera de la agencia, permanentes o accidentales, deberán ser comunicadas por declaración jurada al Directorio, el que por resolución fundada resolverá si las mismas se encuentran comprendidas en las limitaciones que prevé el estatuto.

Los artículos 41 y 42 establecen el Régimen Disciplinario, remitiéndose a lo establecido en el libro II, del Decreto N° 500/991, artículos 168 al 231 inclusive y sus modificaciones contenidas en el Decreto N° 420/2007. Las faltas administrativas van desde la observación verbal o escrita, el apercibimiento y la suspensión sin goce de sueldo por seis meses, hasta la destitución.

Los artículos 43 al 47 regulan la extinción de la relación funcional. Se establece que el funcionario de la Agencia es amovible. Su relación funcional con la Administración termina cuando se produzca alguna de las causales prescritas en los literales a) al k) del artículo 43.

Los artículos 44 al 46 establecen los requisitos para que pueda configurarse válidamente la extinción de la relación funcional.

Por último, en los artículos que van del 48 al 50 están incluidas las derogaciones y la disposición transitoria ya mencionada, que resguarda los derechos de los funcionarios provenientes del BHU de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 18.125.

Es por ello que esta Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración recomienda la aprobación de este proyecto de ley, no encontrando impedimentos legales para ello.

Sala de la Comisión, 7 de diciembre de 2016

CECILIA BOTTINO  
MIEMBRO INFORMANTE  
CATALINA CORREA  
DARCY DE LOS SANTOS  
MACARENA GELMAN  
PABLO GONZÁLEZ  
JAVIER UMPIÉRREZ  
PABLO ABDALA, CON SALVEDADES  
RODRIGO GOÑI, CON SALVEDADES  
OPE PASQUET IRIBARNE, CON SALVEDADES  
DANIEL RADÍO, CON SALVEDADES

---

## APÉNDICE

Disposiciones referidas

—

LEY Nº 17.060, DE 23 DE DICIEMBRE DE 1998  
LEY CRISTAL - FUNCIONARIOS PUBLICOS  
CAPITULO I - AMBITO DE APLICACION Y DEFINICIONES

Artículo 1º.- La presente ley será aplicable a los funcionarios públicos de:

2º y 34

- A) Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.
- B) Tribunal de Cuentas.
- C) Corte Electoral.
- D) Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- E) Gobiernos Departamentales.
- F) Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.
- G) En general, todos los organismos, servicios o entidades estatales, así como las personas públicas no estatales.

DECRETO Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991

Artículo 2º.- La Administración Pública debe servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno al Derecho y debe actuar de acuerdo con los siguientes principios generales:

2º

- a) imparcialidad;
- b) legalidad objetiva;
- c) impulsión de oficio;
- d) verdad material;
- e) economía, celeridad y eficacia;
- f) informalismo en favor del administrado;
- g) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos;
- h) delegación material;
- i) debido procedimiento;
- j) contradicción;
- k) buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario;
- l) motivación de la decisión;
- m) gratuidad.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

LEY Nº 17.940, DE 2 DE ENERO DE 2006

Artículo 1º (Nulidad de los actos discriminatorios).- Declárase que, de conformidad con el artículo 57 de la Constitución de la República, con el artículo 1º del Convenio Internacional del Trabajo Nº 98 (sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) aprobado por la Ley Nº 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y con los literales a) y b) del artículo 9º de la Declaración sociolaboral del MERCOSUR, es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo.

2º

En especial, es absolutamente nula cualquier acción u omisión que tenga por objeto:

A) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato.

2º

B) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Las garantías prescritas en la presente disposición, también alcanzan a los trabajadores que efectúen actuaciones tendientes a la constitución de organizaciones sindicales, dentro o fuera de los lugares de trabajo.

---

LEY Nº 9.943, DE 20 DE JULIO DE 1940

---

Artículo 1º.- Todo uruguayo tiene la obligación de defender militarmente a la República y de cumplir con el régimen legal de instrucción militar que lo habilita para ese fin.

5º

---

DECRETO Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991  
LIBRO I - DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN GENERAL  
SECCION I - PRINCIPIOS GENERALES  
TÍTULO UNICO - REGLAS GENERALES DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

---

Artículo 1º.- Las disposiciones de este decreto alcanzan al procedimiento administrativo común, desenvuelto en la actividad de los órganos de la Administración Central y a los especiales o técnicos en cuanto condigan con su naturaleza.

34

---

DECRETO Nº 500/991, de 27 de setiembre de 1991  
LIBRO II - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO  
SECCION I - PRINCIPIOS GENERALES

---

Artículo 168.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en el anterior.

41

≠